

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)



Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscritores de esta ciudad pagarán cinco reales al mes llevado á domicilio, y seis los de fuera franco de porte. Se suscribe en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban número 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán *francas de porte*.

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno, con fecha 10 de Agosto último, la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion. =Beneficencia y Sanidad.=Negociado 3.º=El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue.=En el expediente promovido por Doña Felisa Campelo, huérfana del Farmacéutico D. Gabriel acerca de que el derecho consignado en el art. 23 de las ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezcan solteras, el Consejo de Sanidad con fecha 1.º de Julio, ha informado lo siguiente: =Excelentísimo Sr.= En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion primera que á continuacion se inserta. =La Seccion ha examinado la instancia que eleva á S. M. Doña Felisa Campelo, vecina de Sevilla y huérfana del Farmacéutico Don Gabriel, en solicitud de que el

derecho consignado en el art. 23 de las nuevas ordenanzas de farmacia á favor de los hijos menores de aquellos, se entienda respecto de las hembras mientras permanezca solteras; y es de parecer que se haga la declaracion que se solicita, interpretando al efecto en el artículo citado del Real decreto de 18 de Abril último. =Consecuente con este principio, la Seccion estima tambien que debe aprobarse la medida del Gobernador de Sevilla, de que dá parte en su comunicacion de 3 de Junio, declarando en suspenso el mandato del Alcalde de aquella capital, por el cual habia de cerrarse la botica de Doña Felisa Campelo. Y habiendo tenido á bien resolver S. M. de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. para los efectos que en el mismo se espresan, y á fin de que esta soberana disposicion sirva de regla general para lo sucesivo. =De la propia Real orden comunicada por el Sr Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines espresados

Y se inserta en este Periódico oficial para su debida publicidad. Soria 6 de Setiembre de 1860. =P. A.=El V. P. del C. P., Manuel Sanz García.

ESTADISTICA.

En el *Boletín Oficial* de 24 de Agosto último se publicó una circular

para los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que en el preciso término de quince dias á lo mas, me manifestasen el número fijo de cédulas que para la inscripcion vecinal, á razon de una por vecino, familia ó establecimiento, necesitaba cada uno en su distrito: y como espira hoy el plazo prefijado sin que muchos Alcaldes ó Ayuntamientos hayan cumplido con lo que en la misma se prevenia, recuerdo á estos lo verifiquen, pues si llegando el dia 15 del actual no he recibido la contestacion que se reclama, me veré en la dura precision de exigir á los morosos la multa de 40 rs. vn. con que les comino, además de enviar comisionados á su costa que pasen á recogerlas.

Para mayor claridad de la circular citada, y evitar entorpecimien-

tos, prevengo á los mismos: 1.º Que el pedido de cédulas que han de hacer no ha de ser menor en manera alguna que el de las reclamadas en 1857, salvo algunos casos muy excepcionales que habrán de acreditarse: 2.º Que como vecino se considera á todo el que tiene casa y hogar, aunque por conveniencia ó economía viva en compañía de otro vecino ó familia; Y 3.º que los que habitan en cuevas, chozas ó barracas son tan vecinos como los que ocupan una casa cualquiera.

Todo lo que por medio de este *Boletín* pongo en conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos que no han cumplido con lo que se les prevenia en la espresada circular para que le sirva de recuerdo y no aleguen despues ignorancia; pues á mi pesar seré rígido

en las medidas coercitivas con que quedan conminados. Soria 7 de Setiembre de 1860.-- P. A.--El V. P. del C., Manuel Sanz Garcia.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Minas.

D. Manuel Sanz Garcia, Vice-Presidente del Consejo provincial y Gobernador interino.

Hago saber: Que en el dia 3 de Enero del año pasado de 1859, se ha presentado por D. Jaime Domingo Lluch, la solicitud de registro de la mina de carbon de piedra Turba, que con la designacion de pertenencia es como sigue:

Registro.—Sr. Gobernador.—D. Jaime Domingo Lluch, de edad de 49 años, casado, natural de Vich, vecino de Madrid y del comercio, á V. S. espongo: que deseo de adquirir con arreglo á la ley de minería, la propiedad de cuatro pertenencias de la mina de carbon de piedra Turba, sita en el punto que llaman Fuente Morena, del pueblo de Quintana Redonda, distrito municipal del mismo; la mina que solicito se llamará con el nombre de *La Morena*, el terreno donde se encuentra es propiedad de Tomás la Cuesta, linda al N. y O. camino que va de Quintana á Soria, al E. con dehesa boyal del pueblo de Llamosos, y al S. con la dehesa boyal de Quintana Redonda, se encuentra descubierto el mineral referido de que acompaño muestra, cuyo descubrimiento se hizo por simple calicata.

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitir la presente solicitud de registro haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia y tomar de ella razon en el diario de minas, dándome el oportuno resguardo y previos los trámites señalados de la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas para que seme haga la concesion y se me espida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y reglamento.—Soria 3 de Enero de 1859.—Jaime Domingo Lluch.

Designacion.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.—D. Benito Lapeña, como apoderado de D. Jaime Domingo Lluch, vecino de Madrid, á V. S. con el debido respeto espone: que por la Seccion de Fomento de esta provincia se le ha hecho saber la resolucion que ha recaído en el expediente de la mina de carbon de piedra titulada *Morena*, sita en la jurisdiccion de Quintana Redonda, y cumpliendo con lo que en la misma se me previene, designo las cuatro pertenencias de que se compone dicha mina en conformidad con el plano que es adjunto formado por el Sr. Ingeniero de minas del distrito de Guadalajara D. Mariano Perez Santa Cruz, en la forma siguiente, á contar: Desde la calicata 4. á la 1.ª estaca en direccion 33 ¼ 35 metros.

De 1.ª á 2.ª id. 145 ¼ 197 50 metros
De 2.ª á 3.ª id. 145 ¼ 48 id.
De 3.ª á 4.ª id. 235 ¼ 300 id.
De 4.ª á 5.ª id. 235 ¼ 300 id.
De 5.ª á 6.ª id. 35 ¼ 300 id.
De 6.ª á 7.ª id. 145 ¼ 149 id.
De 7.ª á 8.ª id. 35 ¼ 300 id.
De 8.ª á 9.ª id. 35 ¼ 300 id.
De 9.ª á 10 id. 325 ¼ 246 id.
De 10 á 11 id. 35 ¼ 300 id.
De 11 á 12 id. 145 ¼ 300 id.
De 12 á 13 id. 235 ¼ 300 id.
De 13 á 14 id. 145 ¼ 46 id.
De 14 á 15 id. 235 ¼ 300 id.
De 15 á 2.ª id. 235 ¼ 300 id.
De 2.ª á 1.ª id. 325 ¼ 197 30 id.

Por todo suplico á V. S. se sirva admitir la presente designacion para los efectos consiguientes con arreglo á la legislacion del ramo vigente. Soria 27 de Agosto de 1860.—Benito de la Peña.—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.

Lo que se publica en este Periódico oficial, en cumplimiento de los artículos 25 y 24 de la vigente ley de minería, Soria 5 de Setiembre de 1860.—Manuel Sanz Garcia.

D. Manuel Sanz Garcia, Vice-Presidente del Consejo provincial y Gobernador interino.

Hago saber: Que el dia 29 de Marzo del año pasado de 1858, se ha presentado por D. José Alvarez, la solicitud de registro de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra titulada *Los nueve años*, que con la designacion de esta es como sigue:

Registro.—Sr. Gobernador.—D. José Alvarez, de cuarenta y un años de edad, de estado casado, natural de la Aldehuela del Rincon, y vecino de Sotillo de ejercicio herrero, á V. S. espongo: que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de dos pertenencias de la mina de carbon de piedra, sita en el arroyo de Valdehaya, término de Ciudad y Tierra de Soria. La mina que solicito se llamará con el nombre de *Los nueve años*. El terreno donde se encuentra es propiedad de la misma Ciudad y Tierra de comun aprovechamiento: no linda con ninguna pertenencia minera sino por Saliente con el sitio que llaman Cuerda Lomo; á Poniente, quinto de la Baqueriza; Mediodia, cerradas del Royo; Norte, terreno llamado los Tampizos. Se encuentra descubierto el mineral de que acompaño muestras, cuyo descubrimiento se ha hecho en simples calcatas.

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la correspondiente solicitud de registro haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia y tomar razon de ella en el diario de minas y darle el oportuno resguardo, y previos los trámites señalados en la ley y reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Fomento, y para que se me haga la concesion y se me espida el correspondiente titulo de propiedad con arreglo á la ley y reglamento del ramo. Soria 29 de Marzo de 1860.—José Alvarez.

Designacion.—Sr. Gobernador civil de

esta provincia.—José Alvarez, vecino de Sotillo del Rincon, á V. S. con el debido respeto espone: que su apoderado D. Agustín Alvarez, le ha participado la resolucion que ha recaído en el expediente de registro que tiene incoado en este Gobierno de la mina de carbon de piedra titulada *Los nueve años*, sita en el término de Ciudad y Tierra, y como una de ellas haya sido, la de que designe las dos pertenencias de que se compone en el término de treinta dias, con arreglo á la vigente ley, y cumpliendo con aquel superior mandato, lo verifico en la siguiente forma.—Desde la boca mina en direccion Poniente se medirán 450 metros de largura. De este en direccion Norte 300 metros, y desde la misma en direccion Mediodia 250 metros, con la anchura correspondiente de 300 metros que marca la ley á los aires que al Sr. Ingeniero mejor le convenga.

Por todo lo que á V. S. suplica se sirva admitir esta solicitud, mandando unirla al expediente para que suita los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Soria 31 de Agosto de 1860.—José Alvarez.

Lo que se publica en este Periódico oficial, en cumplimiento de los artículos 25 y 24 de la vigente ley de minería. Soria 5 de Setiembre de 1860.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz Garcia.

Negociado.—Montes.

El dia 1.º de Octubre próximo de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la sala consistorial del Ilre. Ayuntamiento de esta capital bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, Administrador de la Tierra, un empleado del ramo que designará el Sr. Ingeniero de montes, y el Secretario de la espresada corporacion municipal, el remate en pública subasta de 1100 arrobas de carbon que han de fabricarse con leñas de roble del sitio titulado Orcajuelo en el monte de Roñanuela de la Ex-tinguida Universidad de esta Ciudad y su Tierra, concedidapor Real orden de 25 de Junio último.

El tipo para la subasta será el de 350 reales, en cuya cantidad se hallan tasadas.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir, se hallará de manifesto en la Secretaria del citado Ilre. Ayuntamiento á fin de que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 28 de Agosto de 1860.—P. A.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz Garcia.

El dia 6 de Octubre próximo de doce á una de su tarde, tendrá lugar en la sala consistorial del M. Ilre. Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, Administrador de la Tierra, un empleado de montes que designará el Ingeniero del ramo, y el Secretario de la referida corporacion municipal; el remate en pública subasta del aprovechamiento

de 3000 cargas de leñas muertas y rodadas existentes en los cuarteles 2, 3 y 5 de la garganta del monte de Sta. Inés, perteneciente á la Ex-tinguida Universidad de esta Ciudad y su Tierra; destinadas á la elaboracion de carbon.

El valor en que se halla tasada cada carga de leña es el de 50 céntimos y su cantidad total de 1500 rs., servirá de tipo para la subasta.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir, estará de manifesto en la Secretaria de la citada corporacion municipal, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 1.º de Setiembre de 1860.—P. A., El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

El dia 6 de Octubre próximo de 11 á 12 de su mañana, tendrá lugar en la sala consistorial del Ilre. Ayuntamiento, bajo la presidencia del Alcalde de esta capital con asistencia del Regidor Sindico, Administrador de la Tierra, un empleado de montes que designará el Ingeniero del ramo, y el Secretario de la referida corporacion municipal; la venta en pública subasta de las leñas de brezo suficientes para la elaboracion de 700 arrobas de carbon, del sitio titulado Arroyo del Orcajuelo en el monte de Sta. Inés, perteneciente á la Ex-tinguida Universidad de esta Ciudad y su Tierra.

El tipo para la subasta será el de 50 céntimos por arroba del mencionado combustible ó sea la cantidad de 350 rs.

El pliego de condiciones que ha de regir en ella, estará de manifesto en la Secretaria de dicha corporacion municipal para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 1.º de Setiembre de 1860. P. A.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

El dia 6 de Octubre próximo y hora de las 12 de su mañana se venderán en público remate, en la sala consistorial de Vadillo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico, Secretario del Ayuntamiento y un empleado de montes delegado por el Sr. Ingeniero, 200 pinos de Cuerda de 16 á 20 centímetros de diámetro por 8 metros de longitud, tasados cada uno en 8 rs., y 20 de Sierra de 40 centímetros de diámetro y 10 metros de altura tasados á 16 rs.; todos del monte dicho pueblo, los cuales han sido concedidos á su Ayuntamiento por Real orden de 29 de Julio último.

Estos 220 pinos estan divididos para la subasta en 3 lotes, dos de 80 pinos de cuerda cada uno, y el otro de 40 de la misma clase y 20 de Sierra. Para cada lote se verificará un remate sirviendo de tipo en la admision de proposiciones, la cantidad de 640 rs; terminado el primer remate se procederá al segundo, y despues de este al tercero; dándose principio por el lote de 40 pinos de cuerda y 20 de Sierra.

El pliego de condiciones para la subasta estará de manifesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicho Vadillo, hasta el dia del remate, para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 5 de Setiembre de 1860.—P. A.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz Garcia.

El día 1.º del próximo mes de Octubre y á la una de su tarde, tendrá lugar en la sala consistorial del Ilre. Ayuntamiento de esta capital, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico del mismo, Administrador de la Tierra, un empleado del ramo que designará el Sr. Ingeniero de montes y el Secretario de la citada corporacion municipal la venta en pública subasta de 150 cargas de leña concedidas por Real orden de 25 de Junio último, que se han de cortar en los sitios titulados barranco de la Casa y Majada de Eugenio, del monte Valondo de la Ex-tinguida Universidad de esta Ciudad y su Tierra, las cuales deben de producir 280 medias de cisco y se hallan tasadas en 110 rs., cantidad que servirá de tipo en la subasta.

El pliego de condiciones que en la misma ha de regir, se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Ilre. corporacion, á fin de que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 28 de Agosto de 1860.—P. A.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

El día 2 de Octubre próximo á las 12 de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Arcos de Medinaceli, bajo la Presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico del mismo, un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo, y el Secretario de dicha corporacion; la venta en pública subasta de 200 encinas procedentes del monte encinar de dicho pueblo, concedidas al mismo por Real orden de 29 de Junio último.

Dichas encinas son de dimensiones variadas, desde medio pie en diámetro hasta 10 y 12 pulgadas el que mas por una altura media de 8 pies, hasta 4 metros y se hallan tasadas en 1600 rs. al respecto de 8 cada una, cuya cantidad total servirá de tipo en la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la misma se hallará de manifiesto en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento de Arcos de Medinaceli para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 28 de Agosto de 1860.—P. A.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

El día 2 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana tendrá lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento de las Cuevas de Soria, bajo la presidencia de su Alcalde, con asistencia del Regidor Sindico del mismo, un empleado de montes que designará el Sr. Ingeniero del ramo y el Secretario de la citada corporacion municipal; la venta en subasta pública de 1000 cargas de leña que han de cortarse en el cuartel titulado Canteras del monte de este pueblo, cuya corta ha sido concedida por Real orden de 21 de Julio último.

Las precitadas 1000 cargas de leña se hallan tasadas en 1250 rs. cuya cantidad servirá de tipo en la subasta.

El pliego de condiciones que ha de regir en la misma, se hallará de manifiesto en la Secretaría del espresado Ayuntamiento para que los que quieran puedan enterarse de él. Soria 28 de Agosto de 1860.—P. A., El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

CARRUAGES.

Habiendo infringido el Reglamento de Carruages vigente, la empresa de diligencias de la Nueva Union, conduciendo dos asientos mas de los que la están designados ocultos en la baca del coche que procedente de Bayona pasó por esta Capital el día 29 de Agosto último, de los cuales uno lo traia el conductor Mariano Cerezo por su cuenta; he dispuesto imponer á la referida empresa la multa de 80 rs. y otra igual á dicho conductor.

Lo que se publica por medio de este *Periódico oficial* segun está prevenido. Soria 6 de Setiembre de 1860.—P. A.—El V. P. del C., Manuel Sanz García.

CIRCULAR.

CAPTURA.

Habiendo desertado de la plaza de Burgos el día 1.º del actual, el soldado del Regimiento Lanceros de Lusitania, Gregorio Gamboa, cuyas señas á continuacion se espresan, en cargo á los Alcaldes, individuos de la Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo remitirán á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia. Soria 6 de Setiembre de 1860.—P. A.—El V. P. del C., Manuel Sanz García.

SEÑAS.

Padres Manuel y Juana de N., natural de Casa la Reina, provincia de Logroño, edad 20 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno, barba poca, estatura un metro 635 milímetros.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, con fecha 15 de Agosto último, me dice lo que copio:

Consumos. = Obligaciones que se contraen en los remates de arriendo por cuenta de la Hacienda en los pueblos del Reino.—Habiéndose advertido que entre las condiciones para la subasta de los derechos de Consumo que la Hacienda se ve obligada á realizar en cumplimiento del art. 252 de la Instruccion de 24 de Diciem-

bre de 1856, se omiten algunas de todo punto indispensables; la Direccion ha resuelto como regla general y permanente para desde 1.º de Enero próximo venidero, que en los pliegos que se formen con aquel objeto para los arriendos por cuenta de la Hacienda respectivos á todos los pueblos, se establezcan siempre, además de las condiciones acostumbradas y prescritas por dicha Instruccion, las siguientes:

1.ª Que no puede en manera alguna prescindirse del depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta ó de las firmas de fiadores que designa el artículo 259 de la Instruccion para el caso de presentarse proposiciones al remate.

2.ª Que el arrendatario ha de recaudar, al mismo tiempo que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y provinciales.

3.ª Que por consiguiente, así como por los derechos ha de satisfacer el arrendatario el precio estipulado en la subasta, así tambien ha de satisfacer por los recargos no lo que *por ellos recaude*, sino la cantidad proporcional correspondiente, deduciéndola de la multiplicacion de las cifras del Consumo anual de las especies consignadas en el presupuesto de arriendo ya rectificado con arreglo á la mejora obtenida en la subasta, por el tanto de los recargos.

4.ª Que con arreglo al artículo 248 de la Instruccion, si el rematante no entrase en posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa, perderá el previo depósito, sin perjuicio de sufrir los procedimientos ejecutivos contra cuantos bienes se le conozcan hasta que queden resarcidos los que experimente la Hacienda por dicha falta.

5.ª Que el arrendatario, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, no puede deducir del importe de los recargos el 10 por 100 de administracion, puesto que la Hacienda y los partícipes han de percibir íntegro el precio estipulado.

6.ª Que el rematante ha de

afianzar el cumplimiento del contrato con el importe efectivo de *cuatro mensualidades*, no solo de los derechos, sino de los recargos; quedando por consiguiente obligado á la ampliacion de fianza, si estos no estuviesen autorizados el dia que la constituya, lo mismo que, si estándolo, se aumentase el tanto de los recargos ó el de los derechos del Tesoro. Para ampliar la fianza se fija el término improrrogable de un mes, y trascurrido sin verificarlo tendrá lugar la intervencion del contrato, dándose cuenta previamente á la Direccion.

7.ª La mensualidad anticipada por los derechos y por los recargos provinciales ha de ingresar en Tesorería dentro de los cinc oprimeros dias de cada mes, segun lo prescrito en Real orden de 8 de Abril de 1858, circulada en 15 del mismo. La respectiva á los recargos municipales, tambien anticipada, deberá ingresarse en la depositaria de los Ayuntamientos, dentro de los mismos cinco dias, expidiéndose al arrendatario el correspondiente recibo con el visto bueno del alcalde y el sello de aquella corporacion, la cual tiene el imprescindible deber de poner en conocimiento de la Administracion el retraso que advierta respecto al de que se trata.

8.ª Que la recaudacion de los recargos ha de ser obligatoria para el arrendatario desde el dia, y no antes, en que se le dé orden para verificarlo.

9.ª Que trascurrido el dia 5 de cada mes sin que se hayan expedido al arrendatario las correspondientes cartas de pago y recibo consiguientes á la disposicion 7.ª, la Administracion dará cuenta á la Direccion al siguiente dia 6, precisamente, con nota de los descubiertos debidamente clasificados.

10. Que llegado el dia 12, si aun no se hubiesen presentado los documentos espresados en la prevencion que antecede, se acuerde la intervencion del arriendo, lo cual tendrá lugar el dia 15, ó antes si fuese posible.

11. Que tanto á la cabeza

del expediente de subasta como en los anuncios y en el presupuesto del tipo del arriendo, ha de constar la clase de la tarifa á que corresponda el pueblo y el tanto por 100 de cada uno de los recargos conocidos.

12. Que á petición del arrendatario podrá la Direccion consentir el traspaso ó cesion del contrato, pero bajo el concepto de que en tal caso el cedente y el cesionario quedan mancomunadamente responsables al cumplimiento de lo pactado, sin perjuicio de la fianza.

13. Que los representantes ó apoderados oficialmente ante la Administracion por los arrendatarios, no pueden en manera alguna excusarse con la ausencia de estos para dejar de cumplir las órdenes de aquella.

14. En ningun pliego de condiciones se omitirá la obligacion del arrendatario á estar y pasar por todas y cada una de las reglas generales establecidas ó que se establezcan para la administracion del impuesto en todo el Reino.

15. Presentada la carta de pago del depósito de la fianza, que el Gobernador apruebe en virtud del art. 246 de la Instrucción, se insertará íntegramente en la escritura que debe estenderse y otorgarse en debida forma, devolviéndose dicha carta de pago al interesado para su resguardo y efectos conducentes.

Lo que se inserta en este Periódico oficial, á fin de que los Sres. Alcaldes de la provincia tengan presentes estas prevenciones en la celebracion de los remates que para el año próximo de 1860 y siguientes han de celebrarse de los ramos de Consumos. Soria 5 de Setiembre de 1860.—El Administrador, P. S., Gaspar Esteban.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Para el cumplimiento en la parte que es respectiva á esta Administracion de la Real orden de 21 de Agosto último, fijando las reglas que han de observarse para

la permutacion de los bienes de la Iglesia, segun el Concordato de 1859, indispensable es conocer las fincas urbanas y huertos de recreo que poseen los Sres. Curas Párrocos, y que no estan inventariados, por declararles exentos el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Al reclamar esta noticia que los Sres. Alcaldes procurarán evacuar en término de 8 dias con la necesaria expresion de «calidad de la finca, valor aproximado en venta y renta, y nombre del Parroco usufructuario», la Administracion supone que dichas autoridades reconocerán en su buen sentido el objeto del Gobierno de S. M., que no es otro que la mas amplia indemnizacion al Clero por los bienes que han de permutarse; y que en esta persuasion, facilitarán sin crear obstáculos de ningun género el dato que se les exige, contestando negativamente, si no existiese en el pueblo finca de la clase designada. Soria 4 de Setiembre de 1860.—Manuel Vasiana.

JUNTA DE INSTRUCCION PUBLICA DE LA PROVINCIA DE TERUEL.

Esta Junta ha acordado que el dia 28 del mes de Setiembre próximo, den principio las oposiciones á las escuelas de niños de ambos sexos, que se espresarán y que se hallan vacantes en esta provincia; despues de haberse anunciado su provision por concurso extraordinario. Se proveerán asimismo los que puedan resultar vacantes hasta el dia de las oposiciones ó por consecuencia de ellas.

Los aspirantes deberán presentar á la Secretaría de esta corporacion, tres dias antes del designado, sus solicitudes legalmente documentadas ó sea acompañadas de las hojas de servicio, justificando el título y mèritos que posean la partida de bautismo y certificacion de conducta, espedita esta, por el Alcalde y párroco del pueblo donde hubieren residido los seis últimos meses. Los ejercicios se verificarán con sujecion al programa de 3 de Febrero de 1855.

Escuelas que han de proveerse.

Pueblos.	Clase de escuelas.	Dotacion.
La Iglesuela.	Elemental de niños.	3300
Terriente.	Id.	3300
Andorra.	Id.	3300
La Hoz.	Id.	3300
Mosquernela.	Elemental de niñas.	2934
Calaceite.	Id.	2200
Montalvan.	Id.	2200
La Puebla de Valverde.	Id.	2200

Los agraciados disfrutarán, además del sueldo referido, casa franca ó abono de su alquiler, y retribuciones escolares, ó una cantidad en equivalencia de ellas.

Tambien se proveerá por oposicion, en la misma época y con arreglo á la Real orden de 11 de Enero de 1853; la escuela de párvulos de esta capital, dotada con 8000 rs., ó sean 5000 para el Maestro Director y 3000 para la maestra ó ayudante, y habitacion para ambos en el mismo edificio donde se halle la escuela. Teruel 22 de Agosto de 1860.—El G. P., José Mateo de Urrutia.—El Secretario, Tomás Serrano y Prades.

UNIVERSIDAD LITERARIA de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de Universidades, la matrícula para las Facultades de Teología, Derecho en su seccion de Derecho civil y canónico, y Filosofía y Letras, estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, ambos inclusive, durante los cuales se verificarán los exámenes extraordinarios de los alumnos habilitados por los Sres. Catedráticos, de los admisibles en los ordinarios, que no se hubieren presentado, de los suspensos y de los que deseen mejorar la calificacion obtenida en los ordinarios.

Los que hayan de matricularse en cualquiera de las Facultades expresadas presentarán en la Secretaría general, por sí, ó por persona delegada, una papeleta en que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar en el curso, cuyo documento deberá tambien estar suscrito por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residen en la capital, por persona domiciliada en ella, anotando ambos las señas de su habitacion. Los alumnos que pretendan ingresar en los estudios de las mencionadas Facultades, ó que, teniéndolas comenzadas, procedan de otros establecimientos, presentarán, además de la papeleta de que se hace mérito anteriormente, una solicitud dirigida al Sr. Rector, acompañada de los documentos que acrediten sus estudios anteriores. No serán admitidos á la matrícula de una asignatura los que no hayan probado las que, segun los programas generales, deban estudiarse previamente.

Los que se matriculen en las Facultades de Teología ó Derecho satisfarán por matrícula 280 reales, aunque cursen una sola asignatura: los de Filosofía y Letras pagarán

200 reales, si se matriculasen en dos ó mas asignaturas, y sesenta por una sola. Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas, á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse. El pago se verificará en dos plazos iguales, el primero al solicitar la inscripcion, y el segundo antes de entrar en el exámen del curso, á escepcion de los que solo estudien una asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, que lo ejecutarán en un solo plazo al tiempo de ser admitidos á la matrícula.

Los alumnos de la Facultad de Derecho que segun los programas generales deseen ganar algun año de práctica privada, presentarán su solicitud, acompañada de una certificacion del profesor á cuyo estudio se propongan asistir, ó de estar matriculados en la Academia Jurídico-práctica Aragonesa, autorizada al efecto por Real orden de 28 de Marzo último, en la cual se espresará haber sido admitidos á hacer la mencionada práctica privada; este documento deberá estar autorizado en el primer caso con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en el segundo por el Secretario de aquel establecimiento con el V.º B.º de su Presidente. Con la debida anticipacion se fijará en el sitio acostumbrado el cuadro de asignaturas, profesores, libros de testo, locales, dias y horas en que han de darse las lecciones del curso que comenzará en dos de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 30 de Agosto de 1860.—El Secretario general, Valentin Sambria.

ANUNCIO.

SE HALLA VACANTE LA plaza de Cirujano del pueblo de Borigas; su dotacion consiste en cien reales anuales por la asistencia facultativa á las familias pobres, pagados del presupuesto municipal; doscientas setenta medias de trigo por la asistencia á los vecinos, casa libre para vivir, aprovechamiento como un vecino y libre de contribucion á escepcion de la del Subsidio. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Presidente del mencionado pueblo, en término de un mes en que se ha de proveer.